

	No. Radicado 08SE2018706600100001034
	Fecha 2018-04-09 12:06:05 pm
Remitente	Sede D. T. RISARALDA
	Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	SANDRA MILENA OSPINA VELASQUEZ
Anexos 0	Folios 1
	
COR08SE2018706600100001034	

Pereira, 09 de abril de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Doctora
SANDRA MILENA OSPINA VELÁSQUEZ
APODERADA
Pinturas Y Acabados JVELEZ S.A.S
Carrera 7 N° 19-48 Edificio Banco Popular, Piso 3
Pereira- Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO WEB- RESOLUCION 00158 DEL DIA 15 /MARZO/2018.

Respetada Doctora SANDRA,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Empresa Pinturas y Acabados JVELEZ S.A.S , identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 900.730.824-9, Apoderada Doctora Sandra Milena Ospina Velasquez de la decisión **00158 DEL DIA 15 /MARZO/2018**, proferido por el Director Territorial del Risaralda , a través del cual se Resuelve un Recurso de Apelación y se le informa que contra dicha decisión queda agotada la vía gubernativa .

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(05)** folios por ambas Caras, se le advierte que copia del presente se publicará en la secretaría del despacho y en la página web del Ministerio del Trabajo, desde el día **10 de abril de 2018** y hasta el día **16 de 2018**, fecha en que se desfija el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Atentamente,



DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en **(05)** folios por ambas caras .

Transcriptor: Diana D.
Elaboró: Diana D.
Revisó/Aprobó: C.A. Betancourt Gomez

https://mintrabajo.col.gov.co/personal/idd.que_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/NOTIFICAR_AVISO-RES_00158_RL_APELACION_RL_PINTURAS_Y_ACABADOS.cccc



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 00158
(15 de marzo de 2018)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

El Director del Ministerio del trabajo Territorial Risaralda, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 52 inciso 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la Ley 1437 de 2011; Ley 361 de 1.997 artículo 26; la ley 1610 de 2013, la Resolución 02143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado del 03 de abril de 2017 y bajo el radicado número 0749, el señor **JAVIER VELEZ CUERVO**, en calidad de Representante legal de la empresa **PINTURAS Y ACABADOS JVELEZ SAS**, con Nit 900730824-9, solicitó a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, autorización de terminación del vinculo laboral suscrito con el trabajador **DIEGO ALEXANDER SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.418.571, con domicilio en Calle 63 No. 21-53 barrio la soledad de Dosquebradas. (fls 1 a 17)

Adjunto a su petición el empleador aportó los siguientes documentos:

- Copia del contrato de trabajo por obra y labor.
- Certificado médico de aptitud laboral del 06-12-2016
- Fotocopia de la cedula del trabajador.
- Carta de revalidación de incapacidad por EPS.
- Certificado médico de aptitud laboral del 08-02-2017
- Certificado de incapacidades
- Rut
- Fotocopia de la cedula del empleador.
- Constancia medico laboral.
- Cámara de comercio del empleador.
- Análisis de puesto de trabajo.
- Licencia para prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo (CLAUDIA LORENA VALENCIA)
- Poder general otorgado

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Actas de terminación de la obra
- Planillas integradas donde consta el retiro de los trabajadores.
- Copias de comunicación de terminación de contratos de trabajo a otros trabajadores.
- Actas de entrega de inmuebles de la obra Molivento 3 lo cual indica que las casas fueron entregadas.

Mediante auto número 01032 del 04 de abril del 2017, por medio del cual se comisiona a la suscrita para que adelante y culmine trámite de autorización de terminación del vínculo laboral del señor **DIEGO ALEXANDER SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.418.571, con domicilio en Calle 63 No. 21-53 barrio la soledad de Dosquebradas, presentado por el empleador "**PINTURAS Y ACABADOS JVELEZ SAS**" con el fin de que estudie y se determine la procedencia de dicha autorización. (fl. 18)

A través de Auto No. 01212 del 20 de abril de 2017, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social avocó conocimiento de la solicitud interpuesta por el empleador **PINTURAS Y ACABADOS JVELEZ SAS**, con Nit 900730824-9, Este fue comunicado a las partes mediante Oficios #9066170-149-150- del 26 de abril del 2017. (Fls 20 a 22)

Que mediante Auto No. 01212 del 20 de abril del 2017, el señor **JACIER VELEZ CUERVO**, en calidad de representante legal de la empresa **PINTURAS Y ACABADO JVELEZ SAS**, se presenta a este despacho a las 11 am con el fin de cumplir el mencionado auto y controvertir declaración del señor **DIEGO ALEXANDER SOTO**, el cual no se presenta a la hora acordada. (Fl.23)

mediante Oficios #9066170-154-200-201 del 2017. Se cita nuevamente a las partes para la declaración del trabajador **DIEGO ALEXANDER SOTO**, visible a Fls 24 a 26, el 25 de agosto del 2017 comparecen al despacho los señores **DIEGO ALEXANDER SOTO** y **CARLOS ANDRES SOTO** en calidad de trabajador y testigo quienes manifiestan que se aplaza la diligencia porque requiere de un abogado para que lo represente legalmente y el señor **JAVIER VELEZ CUERVO**, en calidad de empleador. (fl. 27).

Mediante radicado interno No. 237 del 25 de agosto del 2017, el señor **JAVIER VELEZ CUERVO**, en calidad de representante legal de la empresa **PINTURAS Y ACABADO JVELEZ SAS**, allega ampliación del permiso administrativo para despedir. (fl. 28 a 33).

Mediante radicado interno No. 240 del 28 de agosto del 2017, el señor **DIEGO ALEXANDER SOTO**, en calidad de trabajador de la empresa **PINTURAS Y ACABADO JVELEZ SAS**, solicita copias por las cuales lo despiden, las recibe conforme. (fl. 34).

mediante Oficios #9066170-241-242 del 29 de agosto del 2017. Se cita nuevamente a las partes para la declaración del trabajador **DIEGO ALEXANDER SOTO**, visible a Fls 35-36

El día 21 de septiembre del 2017, se hace presente el señor **DIEGO ALEXANDER SOTO**, con testigo del señor **CARLOS ANDRES SOTO**, para que absuelva la declaración juramentada acorde con lo establecido con los artículos 442 del C.P.P y 226, 269 del C.P., (Fl 37 a 39).

Mediante radicado interno No. 273 del 21 de septiembre del 2017, el señor **DIEGO ALEXANDER SOTO**, en calidad de trabajador de la empresa **PINTURAS Y ACABADO JVELEZ SAS**, allega historia clínica (fl. 40 a 71).

Mediante radicado interno No. 290 del 05 de octubre del 2017, la Dra. **SANDRA OSPINA VELASQUEZ**, en calidad de apoderada de la empresa **PINTURAS Y ACABADO JVELEZ SAS**, allega documentación del permiso administrativo para despedir. (fl. 72 a 110).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES**POR PARTE DEL EMPLEADOR:**

- Copia del contrato de trabajo por obra y labor.
- Certificado médico de aptitud laboral del 06-12-2016
- Fotocopia de la cedula del trabajador.
- Carta de revalidación de incapacidad por EPS.
- Certificado médico de aptitud laboral del 08-02-2017
- Certificado de incapacidades
- Rut
- Fotocopia de la cedula del empleador.
- Constancia medico laboral.
- Cámara de comercio del empleador.
- Análisis de puesto de trabajo.
- Licencia para prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo (CLAUDIA LORENA VALENCIA)
- Poder general otorgado
- Actas de terminación de la obra
- Planillas integradas donde consta el retiro de los trabajadores.
- Copias de comunicación de terminación de contratos de trabajo a otros trabajadores.
- Actas de entrega de inmuebles de la obra Molivento 3 lo cual indica que las casas fueron entregadas.

POR PARTE DEL TRABAJADOR:

A) Historia clinica.

Mediante escritos de fecha 3 de abril y 25 de agosto de 2017, El representante legal **JAVIER VELEZ CUERVO**, el 03 de abril de 2017 y el 25 de agosto del 2017, dejo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del señor **DIEGO ALEXANDER SOTO**, en los siguientes términos:

1. El señor Soto, se practica examen médico de ingreso el día 6-12-2016 (anexo), resultados del concepto medico. APTO PARA TRABAJO en Alturas.
2. El día 07 de Diciembre de 2016 se presenta a trabajar, y labora desde las 7:00 am hasta 5:00 pm, teniendo en cuenta los espacios de descanso (8:00 a 8:30 am Desayuno y de 12:00 a 1:00 pm Almuerzo).
3. El día 08 de diciembre de 2016 día festivo no se laboró en la empresa.
4. El 9-12-2016 allega incapacidad médica por la IPS Dosquebradas, desde el 9-12-2016 hasta el 10-12-2016. Por enfermedad general.
5. El 12-12-2016 y 13-12-2016 Labora normalmente.
6. Se ausenta desde el 14-12-2016 hasta el 17-12-2016, fecha en la cual allega incapacidad por 30 días desde el 14-12-2016 hasta el 12-01-2017. Autorizada por la EPS CAFESALUD. Especialidad de Psiquiatria.
7. El día 11-01-2017 allega incapacidad por 30 días desde el 11-01-2017 hasta el 09-02-2017. Incapacidad autorizada por medico particular: CLAUDIA MARIA CAICEDO, no validad por la EPS.
8. A solicitud de la empresa, el día 08 -02-2017 el Señor Soto es valorado nuevamente por medico ocupacional del proveedor de servicios médicos PROTECCIÓN INTEGRAL (Anexo Diagnóstico).
9. El 9-02-2017, el contratista solicita al señor SOTO mediante oficio (anexo) la validación por parte de la EPS de la incapacidad del 11-01-2017 al 09-02-2017 teniendo en cuenta que la entregada fue autorizada por médico particular. El señor Soto informa que inicialmente las incapacidades que ha presentado son particulares

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

por que CAFESALUD ya no tiene convenio con profesionales de la especialidad psiquiátrica y que dicha EPS le reembolsará el dinero en efectivo.

10. Después de haber hecho esta solicitud allega incapacidad (adjunta) del 8-02-2017 hasta 9-3-2017 (Anexo).

Transcurrido los hechos antes detallados, el Señor Soto menciona en la empresa que el estrés pos traumático origen de las incapacidades, es derivado de su labor con el ejército nacional y que viene en tratamiento desde hace varios años.

De igual forma es necesario aclarar que debido a que el señor laboró únicamente 3 días (7, 12, 13 de diciembre de 2016), no es posible realizar un análisis de puesto de trabajo, ni homologar el cargo con otro, también es importante tener en cuenta que debido al corto tiempo que laboro no es procedente considerar la exposición a riesgo psicosocial.

De acuerdo a la información proporcionada por el proveedor de exámenes médicos de la empresa, PROTECCION INTEGRAL, el trabajador omitió información fundamental en sus antecedentes de salud más aun cuando su labor incluía trabajar en alturas, con justa razón solicito aprobación para retirar del cargo al trabajador y que sea la anterior empresa (Ejército Nacional) quien continúe el apoyo del trabajador por una patología de origen diagnosticada y en tratamiento por la EPS desde el año 2014.

Agradezco la respuesta a este petición al correo electrónico: javiervelez4@hotmail.com o a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales empujé la solicitud del permiso para despidome son:

PRIMERO: El señor DIEGO ALEXANDER SOTO, ya efectuó examen médico de ingreso, cuando el examen omitió informar el estado de su salud al médico que efectuó dicho examen, por cuanto el trabajador tiene una condición que para ser considerado como una persona no apta para desempeñar el cargo al que aspira.

SEGUNDO: Si bien el trabajador pertenece a la empresa, representación legal de una compañía, se evidencia que la misma se ha dedicado a actividades propias de la pintura, lo cual requiere uso de escaleras para llevar a cabo el desarrollo de dicha actividad, se requiere para la persona haber sufrido una caída en alturas.

TERCERO: El señor DIEGO ALEXANDER SOTO, no es una persona apta para desempeñar las labores propias de la actividad social de la compañía PINTURAS Y ACABADOS JVELEZ S.A.S

CUARTO: La compañía tiene el deber de proveer un puesto de trabajo en el cual se puede realizar el trabajo del señor DIEGO ALEXANDER SOTO, pues solo desempeña actividades propias de pintar en alturas.

QUINTO: La enfermedad que sufre el señor SOTO, no es una enfermedad que se pueda tratar con un medicamento, por tanto el señor SOTO, no puede continuar con el desarrollo de las actividades propias de la actividad social de la compañía.

SEXTO: En consecuencia es necesario recomendar al señor SOTO, el despido por parte de la compañía S.A.S. DIEGO ALEXANDER SOTO.

SEPTIMO: La compañía le debe proporcionar un plan de salud médico para continuar cumpliendo con el pago de las prestaciones sociales y pago de salarios del Señor DIEGO ALEXANDER SOTO.

En diligencia de recepción de testimonio bajo la gravedad del juramento del señor Diego Alexander Soto llevada a cabo en las instalaciones de la Inspección del Trabajo del Municipio de Dosquebradas Risaralda, el día 21 de septiembre de 2017, dice desconocer el motivo por el cual se impetra solicitud de permiso para su despido por parte de la empresa Pinturas y Acabados JVElez SAS. Que padece patología denominada

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Trastorno de Estrés Postraumático, enfermedad calificada como de origen común, manifiesta no estar de acuerdo con el retiro de la empresa y a la pregunta si conoce que la obra para la cual fue contratado terminó, dijo no ha finalizado y que para la fecha de la declaración se encuentra en tratamiento médico y lo atiende la EPS MEDIMAS. Igualmente consultado sobre el motivo por el cual se abstuvo de informar al médico en el examen de ingreso sobre su estado de salud, arguyó haber dado respuesta a la totalidad de las preguntas formuladas.

Se anexó al proceso así mismo Acta de terminación de la obra para la cual fue contratado el trabajador Diego Alexander Soto (Argamaza, Estuco y Pintura) en la obra blanca a ejecutar en Villavento III y IV de Linares Construcciones SAS como contratante y contratista Julio Javier Velez, de fecha 2 de mayo de 2017.

Mediante Resolución No. 00484 del 2 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de atención al ciudadano y trámites de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, resolvió autorizar a la empresa PINTURAS Y ACABADOS JVELEZ SAS Nit. No. 900730824-9, representada legalmente por el señor Javier Velez Cuervo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.078, el despido del trabajador Diego Alexander Soto, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.418.571.

Notificado personalmente el trabajador Diego Alexander Soto el día 8 de noviembre de 2017, dentro del

término de traslado presentó al despacho escrito contentivo del Recurso de Apelación de fecha 21 de noviembre de 2017, radicado No. 11EE2017716600100000647 en contra de la Resolución No. 00484 del 2 de noviembre de 2017 que autorizó el despido por parte de la empresa PINTURAS Y ACABADOS JVELEZ SAS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En primera instancia, manifiesto mi inconformidad con la parte motiva de la Resolución, dado que se le está dando prelación a un precepto Legal contenido en el Código Sustantivo del Trabajo, como lo es la figura del CONTRATO POR OBRA O LABOR, dejando de lado los Preceptos Constitucionales que son aquellos que marcan la existencia de unos Derechos Fundamentales que son inviolables, como lo son el Derecho a la Igualdad, a la Salud, la Seguridad Social, El Mínimo Vital, La protección especial de las que gozan las personas con enfermedades de tipo mental, es decir a primera vista, esta Resolución viola Derechos Fundamentales y desconoce totalmente una Situación Especial que debe ser protegida y garantizada y mucho más por parte del Ministerio de Trabajo.

Cuando a un empleador se le autoriza el Despido de un Trabajador, lo primero que debe verificarse es que el trabajador no se encuentra ni enfermo, ni sufre una discapacidad, ni este bajo incapacidad médica entre otras, es decir todas aquellas situaciones que están protegidas tanto por la Constitución política como por los mismos Tratados Internacionales y que impiden que un empleador pueda despedir, abandonar o desamparar un trabajador en un estado de debilidad manifiesta. Para el presente caso, no se tuvo en cuenta, primero, que se trata de una persona que padece una enfermedad mental y segundo que se encuentra bajo incapacidad médica, lo que de forma inmediata le da una Estabilidad Laboral Reforzada al trabajador y el derecho a un trato especial y prioritario y además que exige de parte del empleador un mayor esfuerzo para darle la posibilidad de una reubicación, por lo cual no cabe como respuesta por parte de este, que digan que no tienen donde poner al trabajador, cuando es una obligación legal de brindarle al trabajador lo necesario para reincorporarse a la empresa bajo unas condiciones que no lo expongan al tipo de riesgo que ocasiono su enfermedad. Por otra parte ese fuero laboral le da el derecho a no ser despedido, sin importar el tipo de contrato, por lo cual no es debidamente motivado manifestar que como la OBRA se terminó también se terminó el CONTRATO POR OBRA O LABOR entre las partes y que por lo tanto se puede despedir, puesto que cuando un trabajador se encuentra discapacitado, el contrato pierde su naturaleza puesto que prima el Estado de Salud del trabajador, y se le deben brindar todas sus garantías lo que evidentemente está siendo violado a través de esta Resolución.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Ahora bien, así el empleador solicite el permiso para despedir sea o no por un acto de Discriminación por el estado de salud del trabajador, esto no significa que sea un motivo legal para autorizar dicho despido el que no sea por discriminación sino porque se acabó la obra, y básicamente en este punto se está soportando la Autorización de dicho despido por lo cual continua siendo una Resolución indebidamente motivada y poco garantista.

En cuanto a la manifestación que se realiza en la Resolución de que el empleador no está incurriendo en un Acto discriminatorio y que una prueba de esto, es que estos continuaron pagando la Seguridad Social del trabajador, manifiesto mi inconformidad puesto que esta es una obligación del empleador no es un acto de buena fe o de caridad, es una obligación que si es incumplida tiene sus consecuencias jurídicas, por lo cual no encuentro en ninguna parte de esta Resolución, una causal legal para haber Autorizado el despido, es decir no está debidamente motivado y es violatorio de Derechos Fundamentales.

Por lo anterior, solicito sea modificado la parte Resolutiva de la Resolución y en efecto se niegue la Autorización de Despido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Derecho de a la Igualdad

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la a misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión Política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

Seguridad Social

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Sentencia T-614 de 2011

Los supuestos de hecho, de quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desarrollo de sus funciones, por padecer lo siguiente: Deficiencia: entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; Discapacidad: esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano Minusvalidez: que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales. (Sentencia T-198 de 2006) Como se observa, la merma o disminución en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política, que en artículos como el 13, 48 y 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando.

Ley 61 de 1997 "Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar.

Sentencia T098/15

PROTECCION LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD.

La estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La acción de tutela es procedente para garantizarla sin importar el tipo de vinculación.

La protección especial de la estabilidad laboral reforzada le aplica a todos los tipos de contratos, incluidos aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor.

..."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el despacho de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo a desatar por medio del presente proveído, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 00484 del 2 de noviembre de 2017, proferida por el Coordinador del Grupo de Atención al ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Risaralda, a través de la cual se concedió autorización para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre la empresa Pinturas y Acabados J Velez SAS, representada legalmente por el señor Javier Velez Cuervo titular de la cédula de ciudadanía No. 10.115.078 y el señor Diego Alexander Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.418.571

Uno de los problemas jurídicos a plantear en la alzada y cuya solución determina la posibilidad de abordar otros debatidos en el plenario, en primer orden, es verificar la existencia de causales que invaliden lo actuado, esto es la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; y la no observancia a la normatividad laboral existente, así las cosas, encuentra este despacho, que revisada la actuación procesal adelantada, ésta se encuentra ajustada a la normatividad pertinente y por tanto, no existe ninguna actuación viciada de nulidad, que permita su declaración dentro del proceso objeto de impugnación.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo de su presentación.

Sea lo primero precisarle al recurrente, que la jurisprudencia del consejo de estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de falta motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 preciso lo siguiente:

De conformidad al artículo 84 del código administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falta motivación.

(...)

En sentencia de 19 de mayo de 1998, puntualizo sobre la falsa motivación de los actos administrativos los siguiente:

"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La Motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debió dar calificación jurídica y apreciación razonable.

Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falta motivación del acto tiene ocurrencia cuanto i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas iii) porque el autor de lacto -sic- le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

De otro lado y frente a la ausencia de motivación, el consejo de Estado indico por otro lado, habrá ausencia de motivación por falta de fundamentos de hecho en la manifestación de voluntad de la administración y violación directa de la ley cuando hay falta de aplicación o interpretación de la Ley, indebida aplicación o interpretación errónea..."

El recaudo probatorio nos confirma que el ad quo ha cumplido y acatado las formas propias del procedimiento administrativo general Código IVC- PD-05 Versión 1.0 de febrero 16 de 2016, Anexo técnico Procedimiento Administrativo General Código IVC-PD-05-AN-01, Versión 1.0 de febrero 16 de 2016 emanado del Ministerio del Trabajo y en armonía con el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

No avizora el despacho de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo que se haya pretermitido tramite alguno del cual se pueda deducir transgresión al tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política. Mucho menos se actuó con parcialidad manifiesta para pregonar que el derecho a la igualdad en el presente asunto se ha visto menoscabado por discriminación en razón de la condición física o mental del trabajador sobre el cual ha recaído la decisión atacada. A juicio de esta instancia en el caso de examen, se ha formulado la existencia de una causal objetiva como lo es la terminación de la obra o labor contratada. Así logró probarlo el solicitante en el decurso del trámite administrativo recurrido y la parte contraria no objeto dicha probanza, mucho menos aún logró mediante la presentación o solicitud de medio de prueba idóneo demostrar que tal autorización tenía como fundamento la patología sufrida por el señor Diego Alexander Soto. Valga la ocasión para recordarle al recurrente que la estabilidad reforzada no es estabilidad absoluta.

Existe pues en criterio de esta instancia administrativa, no sólo la prueba testimonial sino la documental y circunstancial para confirmar en todas sus partes la Resolución número 00484 del 2 de noviembre de 2017, emanada del Coordinador del Grupo de Atención al ciudadano y trámites de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo en virtud de lo brevemente expuesto y fundamentalmente por haberse cumplido la causal del ordinal d del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo y acudido a la autoridad señalada por la Ley para conceder o no la autorización de finiquitar la relación laboral contraída.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Número 00484 del 2 de noviembre de 2017 emanada de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, que autorizó a la empresa **PINTURAS Y ACABADOS JVELEZ SAS**, Nit 900730824-9, representada legalmente por el señor el señor **JAVIER VELEZ CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.115.078 que autorizó el despido del trabajador **DIEGO ALEXANDER SOTO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.418.571 según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Pereira, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018)


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial

Proyecto/Digitó: N. Correa

Revisó/aprobó: C. A. Betancourt G.

https://trabajo.col.gov/portal/companias/risaralda_mintrabajo_por_documento/00158%20MINTRABAJOTRABAJOS%20TRAMITES%20CIVILES%20RESUELVE%20APEL%20DIEGO%20ALEXANDER%20SOTO.doc